



**-- RESOLUCIÓN.- 319 (TRESCIENTOS DIECINUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca **336/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandado dentro del incidente, en contra de la resolución incidental de alimentos definitivos, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 64/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- RESULTANDO -----**

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO:** HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra del C. \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, por lo tanto.-----

--- **SEGUNDO:** Se decreta una pensión compensatoria a favor de la C. \*\*\*\*\* , por el equivalente del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* como trabajador de la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, misma que tendrá una duración de DIECIOCHO AÑOS.-----

- - - **TERCERO.-** Gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, para que se

le informe que fué confirmado por este Juzgado, el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO), ordenado como medida provisional de alimentos, a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma definitiva, a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiéndose poner la suma correspondiente por mensualidades anticipadas o de la manera en que se le realice el pago al deudor alimentista, a disposición de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pensión que tendrá una duración de DIECIOCHO AÑOS.-----

--- QUINTO.- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

--- SEXTO.- Notifíquese a las partes...”.-----

---- **SEGUNDO.** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el actor y demandado dentro del incidente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se



contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La parte apelante, expresó sus motivos de inconformidad mediante promoción del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la seis (6) a la nueve (9) de los autos del presente toca; agravios que se hacen consistir en los razonamientos que a continuación se transcriben:-----

#### AGRAVIOS

“PRIMERO.- Lo causa el CONSIDERANDO CUARTO, del Fallo que se combate en relación a los Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, en franca contravención de los artículos 105, fracción II, 108, 112, fracción III, y IV, 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, incluyendo el criterio jurisprudencial publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro digital número 193136, con el siguiente rubro: SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ), así como la tesis aislada publicada en el mismo Semanario con registro digital 212832 con el siguiente rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE:

En efecto, en el Considerando Cuarto, la Juez Natural reconoce y acepta tal y como ocurre en el sumario que:

“- - - Por cuanto hace al concepto de comida y ropa y calzado, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no proporcionó el monto de los gastos por ese concepto sin embargo, atendiendo a las condiciones de vida de ambas partes, y la situación económica actual, se considera que mensualmente la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, requiere para sufragar dichos conceptos, alrededor de la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Asimismo, no se debe omitir que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no cuenta se encuentra afiliada al servicio médico, por lo tanto, se entiende que eroga gastos por dicho concepto...” “...Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir sus alimentos, en los conceptos de comida, luz,

agua, vestimenta, calzado, servicios básicos y salud, no así por lo que hace al rubro de habitación, ya que vive con sus hijos, por lo que la C. \*\*\*\*\* , requiere la cantidad aproximada de \$3,100.00 (TRES MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual y la pensión decretada con anterioridad a este sumario es por la cantidad mensual aproximada de \$3,134.40 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO 40/100). La cual equivale al 30% por ciento del sueldo del demandado, cantidad que fuera fijada como medida provisional mediante resolución de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho la cual debe ser CONFIRMADA...”

Lo anterior resulta ser notoriamente INFUNDADO, INMOTIVADO, INCONGRUENTE Y CONTRARIO A DERECHO, pues sin contar con medios probatorios veraces, aptos, idóneos, pertinentes, confiables y objetivos, la aquí juzgadora se convierte en juez y parte, al decretar de manera SUBJETIVA Y NO OBJETIVA como era su obligación, la imposición del 30% (TREINTA POR CIENTO), del salario y prestaciones de mi representado.

SEGUNDO.- El segundo motivo de inconformidad se hace consistir en el hecho de haber confirmado el 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como trabajador de la COMAPA de la Zona Conurbada de Tampico, Madero, y Altamira, en favor de la C. \*\*\*\*\* , en lugar del 30% fijado provisionalmente el que tiene en efecto el carácter de resarcitorio y asistencial, pero no se debe soslayar que las pensiones compensatorias deben guardar una proporcionalidad y equidad. Ya que mientras la C. \*\*\*\*\* , disfruta de un techo seguro (casa habitación) ubicada en \*\*\*\*\* , la que fuera domicilio conyugal, adquirida y pagada por el C. \*\*\*\*\* , y le fue donada a sus hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , reservándose el Usufructo vitalicio la actora incidentista, mientras que mi representado vive de arrimado.

Por otra parte no es cierto que la C. \*\*\*\*\* , carezca de atención médica ya que sus hijos \*\*\*\*\* son mayores de edad, profesionistas y



están laborando, por tanto bien pueden brindar atención a su madre.

Como consecuencia de lo anterior, lo correcto es que se le hubiera disminuido el porcentaje de pensión compensatoria definitiva al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al 20% o 25% cuando menos”.

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio el Licenciado Carlos Guzmán, autorizado del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aduce violación en perjuicio de su representado, a lo dispuesto por los artículos 105, 108, 112, y 115 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la Juez en la resolución impugnada, sostuvo en lo medular, lo siguiente:

“Que por cuanto hace al concepto de comida, ropa y calzado, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no proporcionó el monto de los gasto por ese concepto, sin embargo, atendiendo a las condiciones de vida de ambas partes, y la situación económica actual, la A quo sostuvo considerar que mensualmente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, requiere sufragar dichos conceptos alrededor de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que no se debe omitir que la acreedora alimentista no se encuentra afiliada a servicio médico, entendiéndose que eroga gastos por dicho concepto; que tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los conceptos de comida, luz, agua, vestimenta, calzado, servicios básicos y salud, no así por lo que hace al rubro de habitación, ya que ella vive con sus hijos, por lo que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* requiere aproximadamente \$3,100.00 (TRES MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) al mes, y que la pensión decretada en este sumario lo es por la cantidad mensual de \$3,134.40 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo que percibe el demandado, cantidad que fuera

fijada como medida provisional mediante resolución del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual debe ser confirmada”.

---- Derivándose del anterior razonamiento a criterio del apelante, que la Juez sin contar con medios probatorios decreta de manera subjetiva la imposición del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones a cargo del deudor alimentista.-----

---- El primero de los conceptos de agravio resulta inoperante.-----

---- En efecto, analizadas las constancias de autos, se conviene con la Juez de Primera Instancia al decretar la procedencia del incidente sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al condenar a este último a otorgar una pensión compensatoria a favor de aquélla por la cantidad mensual aproximada de \$3,134.40 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente al treinta por ciento (30%), del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor como trabajador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Sin que sea obstáculo para la anterior determinación, lo alegado por el apelante en el sentido de que el razonamiento de la Juzgadora no contaba con los medios probatorios para la imposición de dicho porcentaje que comprende el salario y demás prestaciones a cargo del deudor alimentista, en virtud de que dicho agravio resulta inoperante, toda vez que el disidente no controvierte de manera frontal las consideraciones abordadas por la Juez en las cuales consideró decretar el porcentaje del treinta por ciento (30%), por concepto de pensión compensatoria a cargo del deudor alimentista, sino que únicamente se limita a expresar que de manera subjetiva se determinó el citado porcentaje por la Juez en el fallo recurrido,



sin que esta última contara con los elementos necesarios para determinarla, no obstante que omite precisar porqué no era correcta esa determinación al sostener el inconforme cuáles eran esos elementos que le faltaban a la A quo a criterio del apelante, para la determinación de la pensión alimenticia compensatoria a favor de la acreedora \*\*\*\*\* , prescindiendo el apelante de expresar las razones jurídicas para controvertir los argumentos torales que sostuvo la Juez de Primer Grado.--

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 241356.  
Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Cuarta Parte, página 13  
Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE.** Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 227381.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s):  
Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 471. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“REVISION, AGRAVIOS EN LA. SON INOPERANTES, SI NO ATACAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.** Cuando los agravios en la revisión no combaten las razones y fundamentos de la sentencia recurrida resultan inoperantes y deben desestimarse, a menos que se trate de un caso de suplencia de queja”.

--- El segundo concepto de agravio resulta en parte inoperante y por otra infundado.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que si bien la pensión compensatoria que por el treinta por ciento (30%), decretó la A quo a cargo del deudor alimentista, debe guardar la proporcionalidad y equidad en el citado porcentaje, sin embargo, cierto es que el apelante no demuestra con prueba alguna lo alegado en el sentido de que su representado viva de arrimado, toda vez que del estudio socioeconómico del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), practicado en el domicilio del señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Tamaulipas (fojas 467 a la 475 del cuaderno incidental de alimentos definitivos), se advierte que el citado demandado vive con su actual esposa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; advirtiéndose

que dentro del punto relativo a los datos físicos de la vivienda de dicho estudio, la experta asentó que el entrevistado manifestó que dicha vivienda es rentada, sin que conste de autos que el deudor alimentista se encuentre viviendo en casa ajena; asimismo, cabe decir que ha quedado reconocido por el demandado, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que la actora incidentista

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* habita en una casa habitación, ubicada

en \*\*\*\*\* Tamaulipas, cuya propiedad fue donada a favor de sus hijos, reservándose dicha acreedora el usufructo vitalicio, tal como así lo expresó respecto al hecho cinco (5) de su contestación a la demanda incidental recibida el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según sello fechador de la Oficialía Común de partes adscrito a los







México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familiar.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Ha resultado inoperante el primero, y en parte inoperante y por otra infundado el segundo de los conceptos de agravio expresados por la parte actora y demandada dentro del incidente de alimentos definitivos, en contra de la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, tramitado en los autos del expediente 064/2018, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados, **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----

L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'MLT/msp.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 319) dictada el (JUEVES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, relación familiar que afecta intimidad de las partes y relación conyugal y familiar que afecta intimidad del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.